



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

REFERENCIA: CONSULTA SENTENCIA
RADICADO: 11001 41 05 **009 2022 00335 01**
DEMANDANTE: OLGA LUCIA GUERRERO BOHORQUEZ.
DEMANDADO: POSITIVA S.A y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la demandante sobre la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023, por el Juzgado Noveno (09) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, que absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante en cuantía de \$300.000 pesos (*min. 51:09 archivo "47AudioAudienciaFallo 19.05.2023"*).

ANTECEDENTES

DEMANDA

OLGA LUCIA GUERRERO BOHORQUEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de **POSITIVA S.A** con el fin de que se declare que los diagnósticos de trastornos especificados de los discos intervertebrales y síndrome del túnel carpiano son de origen laboral. Como consecuencia de ello solicitó se condene a Positiva S.A. a reconocer y pagar la suma de \$14.990.679, por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial, indexación y costas procesales.

Como fundamento fáctico indicó que laboró mediante contrato de trabajo a término indefinido con el empleador Carlos Hernán Galeano Rueda y éste la afilió a la ARL Positiva, que fue diagnosticada con trastornos especificados de los discos intervertebrales y síndrome del túnel carpiano calificados en primera oportunidad por Famisanar como de origen laboral, que el dictamen fue apelado por la ARL Positiva y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mediante dictamen No. 4871 confirmó el origen laboral de las patologías,

que el dictamen fue recurrido por Positiva y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y ésta mediante dictamen No. 8197 del 27 de mayo de 2021, determinó que las patologías son de origen común. Refiere que la facultad nacional de salud pública de la Universidad de Antioquia, determinó que los diagnósticos son de origen laboral y calificó una PCL del 34.76% estructurada el 15 de enero de 2021, que presentó reclamación administrativa y no fue resuelta por la demandada (*pág. 5 a 10 pdf. "01.Demanda"*).

CONTESTACIÓN DEMANDA

POSITIVA S.A se opuso a las pretensiones de la demanda, de los hechos aceptó los diagnósticos de la demandante, los dictámenes expedidos por la Junta Regional y Nacional, los recursos interpuestos contra los dictámenes y la reclamación administrativa, frente a los demás manifestó no ser ciertos o no constarle. En su defensa propuso la excepción previa de falta de competencia y como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de obligación para positiva de acceder a las pretensiones con ocasión a un siniestro de origen común, inexistencia de calificación de pérdida de capacidad laboral de origen del siniestro, ausencia de nexo de causalidad entre el evento y la naturaleza laboral solicitada, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, sin tipicidad y juricidad del dictamen, falta de causa para pedir, prescripción, buena fe y la innominada o genérica (*min. 06:09 archivo "14Grabacion4Octubre2022"*).

La Juez de conocimiento al resolver la excepción previa propuesta indicó que los juzgados de pequeñas causas conocen toda clase de procesos que se encuentren incluidos en la competencia general por lo que el limitante es la cuantía, así mismo advirtió el Despacho que quien expidió el dictamen fue la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que ordenó su vinculación a la litis como parte demandada (*min. 43:08 archivo "14Grabacion4Octubre2022"*).

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** se opuso a las pretensiones de la demanda, de los hechos aceptó las patologías de la demandante, los recursos interpuestos por Positiva S.A, los dictámenes expedidos por la Junta Regional y Nacional, frente a los demás manifestó no ser ciertos o no constarle, en su defensa propuso las excepciones de fondo que denominó carencia de objeto por inexistencia de controversia respecto a la junta nacional de calificación de invalidez, legalidad del

dictamen expedido por la junta nacional de calificación de invalidez, improcedencia de pretensiones respecto a la junta nacional de calificación de invalidez, buena fe de la parte demandada y la innominada o genérica (*pdf. 17 pág. 3 a 32*).

SENTENCIA CONSULTADA

El 19 de mayo de 2023, el Juzgado Noveno (09) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

*“(...) **PRIMERO:** DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, ausencia de nexo de causalidad entre el evento y la naturaleza laboral solicitada y falta de causa para pedir propuestas por Positiva Compañía de Seguros S.A., y las de carencia de objeto por inexistencia de controversia respecto de la Junta en lo que hace al porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de las enfermedades, legalidad del dictamen expedido por la Junta Nacional propuestas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; **SEGUNDO:** ABSOLVER a Positiva Compañía de Seguros S.A., de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, al igual que a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y se dispone su desvinculación; **TERCERO:** Las COSTAS, correrán a cargo de la parte demandante. Tásense por secretaria fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000; **CUARTO:** REMÍTASE el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C a fin de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta (...)”*

El Juzgado fijó como problema jurídico determinar si los diagnósticos de trastornos específicos de los discos intervertebrales y síndrome del túnel carpiano que padece la demandante son de origen laboral y si es procedente determinar la PCL pese a que ésta no ha sido establecida por ninguna entidad perteneciente al SGSS, en caso afirmativo si hay lugar a condenar a Positiva S.A. al reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial y en que cuantía. Para resolver indicó que si bien no se encuentra obligada a acoger los dictámenes de la junta nacional en virtud de la Ley y la jurisprudencia, sin embargo, no existe razón de hecho o de derecho que permita evidenciar yerro alguno en la calificación hecha a la demandante por parte de la Junta Nacional, toda vez que el dictamen impugnado es claro y específico en su contenido, coincidiendo incluso con la conclusión plasmada en el dictamen pericial aportado por la parte demandante en cuanto a que no se reúnen todos y cada uno de los criterios en los factores de exposición, intensidad y frecuencia.

Consideró que no se observa medio de prueba que pueda quebrar el dictamen de la junta nacional pues se encuentra plenamente sustentado en los medios técnicos, facticos y científicos, se tuvieron en cuenta todas

las patologías previas así como las que se presentaron en ejercicio de la prestación de servicios de la trabajadora, por lo que de los dictámenes aportados y sustentados le dio plena validez al de la Junta Nacional, concluyendo que las patologías que padece la demandante son de origen común.

Finalmente, sobre el porcentaje de PCL indicó que al determinarse el origen común no es procedente pronunciarse sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en atención a que no se ha realizado dicha calificación en primera oportunidad por las entidades de seguridad social a las que puede ser oponible.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En virtud de lo definido en la sentencia C-424 de 2015, proferida por la Corte Constitucional se estableció la procedencia del grado jurisdiccional de consulta en favor de las sentencias de única instancia adversas al trabajador, atendiendo a que en presente asunto la sentencia fue adversa a las pretensiones de la demandante, procede el grado jurisdiccional de consulta conforme el artículo 69 CPTSS, a fin de que se realice un estudio integral de la providencia.

ALEGACIONES EN TRAMITE DE CONUSLTA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, las partes e intervinientes guardaron silencio.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, el Despacho conforme lo dispone el artículo 69 CPTSS, procede a estudiar integralmente la sentencia consultada.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si las patologías trastornos especificados de los discos intervertebrales y síndrome del túnel carpiano izquierdo son de origen laboral y si como consecuencia de ello hay lugar a condenar a Positiva S.A. al reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, de acuerdo con los requisitos sustanciales previstos en la ley para ello.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no es objeto de controversia que: **i)** Famisanar EPS a través de dictamen No. 4063223 del 15 de mayo de 2019, calificó las patologías otros trastornos especificados de los discos intervertebrales y síndrome del túnel carpiano como enfermedades de origen laboral (*pdf. 03 pág. 266 a 270*); **ii)** que la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante dictamen No. 4871 del 24 de julio de 2020, calificó las patologías otros trastornos especificados de los discos intervertebrales y síndrome del túnel carpiano como enfermedades de origen laboral (*pdf. 03 pág. 271 a 279*); **iii)** la Junta Nacional de calificación de Invalidez mediante dictamen No. 8197 del 27 de mayo de 2021 calificó las patologías otros trastornos especificados de los discos intervertebrales y síndrome del túnel carpiano como enfermedades de origen común (*pdf. 03 pág. 280 a 300*); **iv)** la demandante presentó reclamación administrativa ante Positiva el 12 de noviembre de 2021, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial (*pdf. 03 pág. 301 y 302*).

Procede el Despacho a resolver conforme las siguientes consideraciones:

- **Sobre la calificación de origen y el valor probatorio de los dictámenes expedidos por las Juntas Regionales y la Junta Nacional:**

Al efecto, el artículo 48 constitucional consagró la seguridad social como un derecho irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano. Para materializar lo anterior, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, el cual incorpora el Sistema General de Pensiones y el Sistema de Riesgos Laborales, que consagran prestaciones asistenciales y económicas ante la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del afiliado.

La calificación de origen permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones del Sistema General de Pensiones o del Sistema de Riesgos Laborales, por su importancia, el trámite de calificación de pérdida laboral y ocupacional está regulado normativamente. El artículo 250 de la Ley 100 de 1993 dispone que sus reglas y procedimientos son iguales sin consideración del origen del padecimiento; a su vez, el artículo 41 *íbidem* consagra el trámite de calificación, en primera oportunidad y en doble instancia, define las entidades responsables de llevarlas a cabo y los medios de defensa judicial para resolver las controversias que surjan.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1958 de 2021, SL1063 de 2022 ha recordado que en el proceso de calificación del origen y la pérdida de capacidad laboral existen dos tipos de calificación, calificación en primera oportunidad que hace referencia a aquella hecha por la EPS, el fondo de pensiones o las ARL y las calificaciones de instancia que son aquellas que se suscitan ante las Juntas Regionales y la Junta Nacional en virtud de las inconformidades presentadas por los usuarios, fondos de pensiones, EPS o las ARL.

El máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria laboral ha reiterado que el estado de invalidez de un trabajador se puede establecer mediante la valoración científica de las juntas de calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional, pero no significa que los dictámenes sean intocables y únicos, pues en modo alguno dichos dictámenes tienen la virtud de resolver de manera definitiva las controversias surgidas en torno al grado de invalidez ni de producir efectos de cosa juzgada (SL3992-2019, SL2349-2021).

Es así que la Corte Suprema de Justicia ha determinado que los dictámenes expedidos por las Juntas Regionales y la Junta Nacional no son prueba solmene y por ende pueden ser controvertidos ante la jurisdicción ordinaria laboral, así mismo, indicó que los jueces tienen plena autonomía y libertad en la valoración de los medios de prueba para formar su convencimiento, por lo que el Juez puede acudir a pruebas científicas razonables diferentes a los dictámenes de las juntas regionales y nacional (SL5280 de 2018, SL 1958 de 2021 y SL3008 de 2022).

- **Sobre la enfermedad laboral**

De conformidad con las enseñanzas del artículo 4° de la Ley 1562 de 2012 es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes al desarrollo de la actividad laboral, así mismo, las enfermedades que no se encuentren clasificadas como laborales pero se demuestre el nexo de causalidad con los factores de riesgo deberá ser reconocida como tal.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, la controversia en el presente asunto radica en si las enfermedades denominadas trastornos especificados de

los discos intervertebrales y síndrome del túnel carpiano son de origen común como lo estableció la Junta Nacional de calificación de Invalidez o de origen laboral como lo alega la parte demandante.

Pues bien, en el presente asunto al estar ya calificado el origen de las patologías de la actora como de origen común por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, le corresponde a la demandante la carga de la prueba de demostrar la inexistencia de ese nexo causal entre las patologías sufridas y la exposición a un factor de riesgo ocupacional, para poder revertir dicho dictamen en sede judicial, en los términos del artículo 167 del CGP.

Al respecto, en el dictamen aportado por la señora Olga lucia Herrera elaborado por la Universidad de Antioquia el 27 de septiembre de 2021 (*pdf. 03 pág. 303 a 312*), determinó que las patologías que padece la demandante son de origen laboral y le generan una PCL del 34.76% estructurada el 15 de enero de 2021, dicho dictamen sobre el origen refirió lo siguiente:

- *La señora Olga es una persona joven, descripción de comorbilidades en la historia clínica aportada, ni tampoco hay referencia a condiciones degenerativas o de desgaste previo (no hay anexo examen de ingreso)*
- *En referencia a tiempo de exposición se aprecia que trabajaba 8 horas diarias, 3 de ellas nocturnas (3:00am a 6:00am) desde 2010 hasta finales de 2018 cuando fue intervenida quirúrgicamente. **Ocho años de exposición son un tiempo suficiente para producir cambios en el organismo** cuando hay situaciones laborales que pueden causar alteraciones en el organismo (negrilla fuera del texto original)*
- *Entre sus funciones tan manipular bultos, alimentación con silo de maíz, alimentación de concentrado, ordeñar, alimentar terneras y lavar sala. En esta descripción los ángulos descritos aparentan estar dentro de lo considerado ángulos de confort, sin embargo, refieren movimientos repetidos, que además requieren fuerza (agarre y movilizar cargas de 40 kilos).*
- *Las características de fuerza y movimientos repetidos por tiempos prolongados explican las alteraciones focalizadas en la región lumbar y en el carpo.*
- *De acuerdo con la GATISO para desordenes por trauma acumulativo, en referencia al STC refiere: “Síndrome del Túnel Carpiano (STC) La etiología del STC es claramente multifactorial y los factores que intervienen en su patogénesis pueden dividirse según su origen en: ♣ Anatómicos por alteración en las estructuras anatómicas, no esta descrita en las notas clínicas ni quirúrgicas; ♣ Fisiológicos por exposición a solventes, medicamento, psicoactivos o presencia de enfermedades metabólicas principalmente diabetes, también obesidad (la señora Olga presenta sobrepeso, pero no obesidad); ♣ Labores ocupacionales como uso de fuerza en*

manos, repetitividad y vibración son factores predisponentes (no hay evidencia de exposición a vibración)

- *Se descarta entonces alteraciones anatómicas y fisiológicas en la génesis del STC en la señora Olga y hay factores ocupacionales suficientes en intensidad y tiempo de exposición suficientes para explicar la aparición del STC, así como los oficios descritos que realizó durante la jornada laboral. o EL decreto 1477 de 2014, numeral 5, agentes ergonómicos, refiere el síndrome de Túnel Carpiano en trabajadores expuestos a la combinación de movimientos repetitivos con fuerza y/o con posturas forzadas de miembros superiores, con alta demanda de tareas manuales.*
- *De acuerdo con la GATISO para patología lumbar se puede definir: Cumple con los criterios de NIOSH de asociación de factores de riesgo ocupacionales con la lumbalgia carga como: manipulación manual de cargas, trabajo físico pesado, levantamiento de cargas y movimientos de flexión y rotación de tronco (aunque en el análisis de opuesto de trabajo no están por fuera de los ángulos de confort).*
- *No hay antecedentes de alteraciones lumbares previas.*
- *La patología es localizada a nivel lumbar y no se extiende a otros sectores de la columna vertebral.*
- *Es una persona joven y no hay procesos degenerativos osteocartilaginosos, en otros segmentos de la columna vertebral.*
- *En el decreto 1477, grupo XII enfermedades del sistema músculo esquelético y tejido conjuntivo define como factores de riesgo para la lumbalgia los movimientos de región lumbar, repetidos con carga y esfuerzo. Refieren condiciones de asientos y posturas forzadas, pero estas no están presentes en el análisis del puesto de trabajo.*
- *En ambas patologías puede observarse una secuencia temporal en la exposición a los factores de riesgo y aparición de las patologías, existe en la literatura asociación de esos factores de riesgo con las patologías observadas, hay coherencia en los hallazgos clínicos con la patología laboral, de acuerdo con el decreto 2566 de 1999 para el establecimiento de relación causal epidemiológica.*

Finalmente, el citado dictamen en la parte final refiere:

*“(…) si bien es cierto que **no cumple con todos y cada uno de los criterios establecidos**, si hay en 8 años de exposición a las mismas tareas (no hay reporte de cambio de oficios o reubicación temporal), suficiente intensidad, frecuencia y duración para producir las patologías presentadas. Por ello se establece en este dictamen origen laboral de ambas patologías (…)”*

En la sustentación del dictamen la Dra. Martha Lucia Escobar Perez (*min. 15:06 archivo “39Audiencia11Abril2023”*) manifestó que la demandante es una persona expuesta a manipulación de cargas y movimientos repetitivos desde el año 2010, si bien trabaja con ángulos de confort (la articulación trabaja sin mayor esfuerzo), tiene un tiempo de exposición largo, por lo que las enfermedades fueron generadas debido a dicha exposición.

Por su parte Positiva S.A. aportó como prueba el dictamen rendido por la firma Ren Consultores (*pdf. 08 pág. 627 y 628*) en el cual manifestaron estar de acuerdo con el porcentaje de PCL otorgado por la universidad de Antioquia, sin embargo, el referido dictamen concluyó que las patologías son de origen común, argumentando los siguientes motivos:

“(...) se trata de una trabajadora de 39 años quien laboró en finca durante 8 años, que debía realizar principalmente labores de ordeño y alimentación de ganado. En la valoración objetiva del puesto de trabajo se determina que la trabajadora no debía realizar levantamientos de carga y no debía realizar movimientos repetitivos de columna. Sus funciones laborales eran variadas y no realizaba la misma tarea por un tiempo prolongado.

Se determina además por hallazgos en imágenes diagnósticas que la paciente cuenta con alteraciones estructurales no relacionadas con el trabajo como escoliosis, esclerosis vertebral, osteocondrosis y vértebra transicional que pueden llevar a la alteración en las estructuras de la columna.

Se concluye que no hay evidencia de exposición laboral a manejo manual de carga superior a los límites legales permitidos, no hay evidencia de exposición a posturas forzadas de columna por tiempo prolongado ni hay evidencia de requerimiento de movimientos repetitivos de columna con combinación con realización de fuerza. No se evidencia exposición a vibración de cuerpo entero; no se evidencia de causalidad que permita determinar una relación de exposición dosis respuesta. Por lo tanto, el diagnóstico de otros trastornos especificados de los discos intervertebrales es de origen enfermedad común.

En cuanto al síndrome del túnel carpiano: no se evidencia exposición a los siguientes factores de riesgo en intensidad ni frecuencia suficiente para generar por si mismas un atrapamiento a nivel del túnel carpiano: uso repetitivo frecuente de movimientos iguales o similares de la mano o muñeca afectada, tareas habituales que requieren el empleo de gran fuerza con la mano, tareas habituales que requieran posiciones forzadas de la mano- presión sobre la muñeca o la base de la palma frecuente o prolongada en el lado afectado. Además, teniendo en cuenta que el síndrome del túnel carpiano es un diagnóstico multifactorial no se evidencia que se hayan estudiado otras causas del mismo como enfermedades autoinmunes, enfermedades inflamatorias crónicas o hipotiroidismo. Por lo tanto, el diagnóstico de síndrome del túnel carpiano es de origen: enfermedad común (...)

En la sustentación del dictamen la Dra. María Mercedes Peña Castillo (*min. 42:00 archivo “39Audiencia11Abril2023”*) indicó que existen características individuales en las condiciones de salud de la demandante ya que en la columna tenía hallazgos de origen congénito que hace que las funciones de la columna se vea afectada con el tiempo, frente al síndrome del túnel carpiano manifestó que la señora tenía sobrepeso y las tareas que realizaba en los últimos años eran segmentadas y no continuas por lo que no eran suficientes para generar la patología, refirió que la actora hace varias tareas durante la jornada laboral pero no tiene

una intensidad, frecuencia y temporalidad suficientes para generar las enfermedades que padece.

Ahora bien, el dictamen expedido por la Junta Nacional de calificación de Invalidez (*pdf. 17 pág. 195 a 209*) objeto de controversia, calificó las patologías de la demandante de origen común, como sustento indicó:

“(...) En el estudio de puesto de trabajo aportado, se describen 10 actividades rutinarias y 4 no rutinarias, a saber: Turno matinal :1 Alimentación en sitio, 11.11% de la jornada laboral, biomecánica de tronco en flexión de 20°, muñecas en extensión de 15°, desviaciones de 10°, agarre digito palmar, arrastraba 1 a 4 bultos de maíz de 40 kilos; 2 Alimentación con concentrado, 5.5%, tronco en neutro, muñecas en extensión de 15°, desviaciones de 10°, agarre digito palmar, arrastra 1 o 2 bultos por ordeño; 3 Ordeño, 13.88%, tronco en flexión de 10°, muñecas en extensión de 15°, desviaciones de 10°, agarre digito palmar 20 vacas; 4 Alimentar terneras, 9.44%, traslada 4 baldes de leche de 4 kilos. Actividades de 8 a 11 a.m: 5 Lavar cantinas, 3.33%, lava 12 cantinas; 6 Lavar sala, 6.66%; 7 Alimentación con concentrado a terneras, manipula 8 kilos; 8 Lavado y llenado de tanques, 2.22%, lavaba 3 tanques; 9 Amontonar pasto, 3.235; 10 Registro de datos, 0.55%. No rutinarias: 11 Traslado de tanques, 1.66%, 3 tanques de 40 kilos 3 veces por semana; 12 Apoyo en riego de abono, 3.33%; 13 Fumigación, 1.88%, 1 vez por semana, 20 kilos; 14 Entrega de datos vía telefónica, 45 minutos. Empleador contrasta la información suministrada por la trabajadora, en relación con arrastre de bultos y otras tareas que no están dentro del contrato como fumar o alimentar terneras.

COLUMNA

En la revisión del estudio de puesto de trabajo aportado, no encontramos carga física para columna en suficiente intensidad, frecuencia y duración como para que la exigencia laboral sea la responsable de los hallazgos patológicos. Las Guías de Atención Integral en Salud Ocupacional, para enfermedad de disco intervertebral, establecen como criterios de riesgo los siguientes elementos: “1 Trabajo físico pesado: Esfuerzos físicos demasiado frecuentes o prolongados en los que intervenga en particular la columna vertebral. Periodo insuficiente de reposo fisiológico o de recuperación. Distancias demasiado grandes de elevación, descenso o transporte. Ritmo impuesto por un proceso que el trabajador no puede modular: No evidenciado en APT. 2 Levantamiento de cargas: Es demasiado pesada o grande. Es voluminosa o difícil de sujetar. Está en equilibrio inestable o su contenido corre el riesgo de desplazarse. Está colocada de tal modo que debe sostenerse o manipularse a distancia del tronco con torsión-inclinación del mismo. La carga, debido a su aspecto exterior o a su consistencia, puede casionar lesiones al trabajador, en particular en caso de golpe: . 3 Postura forzada a nivel de No evidenciado en APT columna: En flexión a 30° mantenida por más de 4 horas y en 45° mantenida por más de 2 horas por jornada: No evidenciado en APT. 4 Movimientos de flexión y rotación de tronco: Desde la perspectiva biomecánica se puede considerar que existe asociación entre los movimientos de flexión y extensión de columna lumbar con la manipulación de cargas, la imposibilidad de cambio de postura, así como la duración del esfuerzo: . Y 5 Exposición a vibración del cuerpo entero: No evidenciado en APT No evidenciado en APT.”

MUÑECA

1 Posturas en flexión y extensión de dedos, mano y muñeca, así como, la desviación ulnar o radial que implique agarre, pronación y supinación

combinada con el movimiento repetitivo en ciclos de trabajo: No evidenciado en APT. 2 Fuerza ejercida en trabajo dinámico por manipulación de pesos en extensión y flexión de los dedos y la mano: No evidenciado en APT. 3 Vibración segmentaria derivada del uso de herramientas vibratorias (...)” El Dr. Lisímaco Humberto Gómez Adaime (min. 06:37 archivo “43AudioAudiencia8.05.2023”) en la sustentación manifestó que las patologías habían sido calificadas de origen común debido a que dentro de las actividades desarrolladas por la demandante no se evidenciaba carga física, posturas por más de dos horas, si bien había manipulación de cargas de bultos de 40 kg arrastrados ello tan solo era dos veces en la mañana y dos veces en la tarde, es decir durante el 0,55% de la jornada laboral, encontró que la actora padecía de una hernia discal y variantes anatómicas como la vertebra transicional y una escoliosis que generan una descompensación de fuerzas biomecánicas en la columna por lo que puede aumentar los procesos degenerativas en la columna y por ende una predisposición para la patología de discopatía, así mismo que las lesiones por cargas se dan en la parte lumbar, sin embargo la actora tenía una hernia en la parte superior más específicamente en la vértebra T12.

Frente al síndrome del túnel carpiano refirió que los ángulos de movilidad de la muñeca no superaban el límite de 20 grados en flexo extensión para causarle dicha patología.

Luego de revisar y analizar cada uno de los documentos aportados al plenario, el Despacho no encuentra elemento persuasivo que conlleve a la modificación del dictamen objeto de controversia, en la medida en que ninguno de ellos tiene la suficiente fuerza para destruir las conclusiones médico científicas a las que arribó el ente calificador, lo anterior toda vez que como bien lo refirió la perito aportada por la parte demandante Dra. Martha Lucia Escobar Perez y lo evidenciado en dicho dictamen, la demandante no cumple con los criterios establecidos para que sean calificadas de origen laboral, refiriendo como argumento principal para arribar al origen laboral únicamente el tiempo de exposición al factor de riesgo biomecánico durante ocho años.

Sobre el particular, el dictamen de la Junta Nacional determinó de manera suficiente el origen de las patologías soportado en el análisis del puesto de trabajo en donde tuvo en cuenta las tareas realizadas por la demandante durante su jornada laboral, las cargas físicas, posturas y los ángulos de movilidad, lo que le permitió al ente calificador arribar a la conclusión de que las cargas físicas y ángulos de movilidad no eran suficientes para generar las patologías que padece la demandante,

dictamen que fue sustentado suficientemente por el medico ponente y que goza de acierto.

Se concluye entonces que, si bien la demandante estuvo expuesta durante su relación laboral al riesgo biomecánico, las actividades desempeñadas durante su jornada laboral no tienen nexo de causalidad con las patologías de discopatía lumbar y síndrome del túnel carpiano.

Finalmente, al establecerse que las patologías que padece la demandante son de origen común, no es procedente pronunciamiento alguno frente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, ello en atención a que la calificación de porcentaje en primera oportunidad le corresponde al fondo de pensiones, mismo que no se encuentra vinculado al proceso.

Por los anteriores razonamientos, se confirmará la sentencia consultada en su integridad.

Sin costas en este grado de jurisdicción.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Rocio Manrique Mejía

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fff0fe2dd938c8b78a8f623b8d4ffd49589e171c084ef1ebb4465079a3d6c6**

Documento generado en 29/09/2023 02:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>